



1042

LA PLATA 19 OCT 2012

VISTO el expediente N° 2300-1824/12 por el que tramita un proyecto de decreto referido a la política salarial para el Personal enmarcado en la Ley N° 10328 y modificatorias -Trabajadores Viales-, y

CONSIDERANDO:

Que dicha política se formula en el marco de los acuerdos alcanzados en las negociaciones colectivas regidas por la Ley N° 13453 y se implementará con carácter anual a partir del 1° de marzo de 2012;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 23 de la Ley N° 14331 -de Presupuesto General correspondiente al Ejercicio 2012- y 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DECRETA

ARTÍCULO 1°. Establecer que las disposiciones del presente decreto serán aplicables al personal enmarcado en la Ley N° 10328 y modificatorias -Trabajadores



Handwritten signature and initials



Viales- fijando el salario mínimo a que se refiere el artículo 16 de la mencionada Ley y los restantes sueldos básicos mensuales en los importes que se indican en el Anexo 1 que forma parte integrante del presente.

ARTÍCULO 2°. Fijar los montos de la bonificación remunerativa no bonificable establecida por el artículo 2° del Decreto N° 1898/11, en los importes que se indican a continuación:

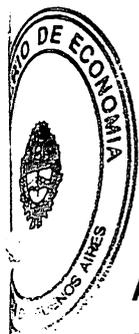
- a) Régimen horario de treinta y cinco (35) horas semanales de labor: pesos quinientos siete con cincuenta centavos (\$507,50);
- b) Régimen horario de cuarenta (40) horas semanales de labor: pesos quinientos setenta y nueve (\$579);
- c) Régimen horario de cuarenta y cuatro (44) horas semanales de labor: pesos seiscientos treinta y ocho con cuarenta centavos (\$638,40).

ARTÍCULO 3°. Fijar el importe de la bonificación remunerativa no bonificable establecida en el artículo 3° del Decreto N° 2795/08 en pesos doscientos treinta (\$230).

ARTÍCULO 4°. Otorgar una bonificación remunerativa no bonificable fija de pesos ciento ochenta y cinco (\$185) para todos los agentes enmarcados en la Ley N° 10328.

La bonificación que el presente artículo establece no será computada a los fines de las garantías salariales establecidas por los artículos 1° del Decreto N° 54/05 y 2° del Decreto N° 637/07, las cuales permanecen sin variaciones en su nivel.





Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 5°. Eliminar el cupo de Unidades Retributivas por Productividad y Eficiencia -URPE- en la Jurisdicción Dirección de Vialidad.

ARTÍCULO 6°. Establecer que las disposiciones del presente serán de aplicación a partir del día 1° de marzo de 2012.

ARTÍCULO 7. El presente decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía, Trabajo, de Infraestructura y de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 8°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial, al SINBA y pasar a la Contaduría General de la Provincia. Cumplido, archivar.

DECRETO N° 1042



[Signature]
Silvina Batakis
Ministra de Economía
Provincia de Buenos Aires

[Signature]
ALEJANDRO G. ARLIA
MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA

[Signature]
DANIEL OSVALDO SCIOLI
Gobernador de la
Provincia de Buenos Aires

[Signature]
OSCAR ANTONIO CUARTANGO
Ministro de Trabajo

[Signature]
Lic. ALBERTO PEREZ
MINISTRO DE JEFATURA DE
GABINETE DE MINISTROS



Clase	Número Índice			Salario Mínimo Art. 16 Ley N° 10.328 - Pesos -	Sueldo Básico		
	35 Horas	40 Horas	44 Horas		35 Horas	40 Horas	44 Horas
I	1,000	1,143	1,257	\$ 1.487,54	\$ 1.487,54	\$ 1.700,26	\$ 1.869,84
II	1,112	1,271	1,398		\$ 1.654,14	\$ 1.890,66	\$ 2.079,58
III	1,236	1,413	1,554		\$ 1.838,60	\$ 2.101,89	\$ 2.311,64
IV	1,375	1,571	1,729		\$ 2.045,37	\$ 2.336,93	\$ 2.571,96
V	1,528	1,746	1,921		\$ 2.272,96	\$ 2.597,24	\$ 2.857,56
VI	1,65	1,886	2,075		\$ 2.454,44	\$ 2.805,50	\$ 3.086,65
VII	1,782	2,037	2,241		\$ 2.650,80	\$ 3.030,12	\$ 3.333,58
VIII	1,925	2,200	2,42		\$ 2.863,51	\$ 3.272,59	\$ 3.599,85
IX	2,079	2,376	2,613		\$ 3.092,60	\$ 3.534,40	\$ 3.886,94
X	2,245	2,566	2,823		\$ 3.339,53	\$ 3.817,03	\$ 4.199,33
XI	2,425	2,772	3,048		\$ 3.607,28	\$ 4.123,46	\$ 4.534,02
XII	2,619	2,994	3,292		\$ 3.895,87	\$ 4.453,69	\$ 4.896,98
XIII	2,828	3,232	3,556		\$ 4.206,76	\$ 4.807,73	\$ 5.289,69
XIV	3,054	3,491	3,84		\$ 4.542,95	\$ 5.193,00	\$ 5.712,15
XV	3,299	3,771	4,147		\$ 4.907,39	\$ 5.609,51	\$ 6.168,83
XVI	-	4,073	-		-	\$ 6.058,75	-
XVII	-	4,398	-		-	\$ 6.542,20	-
XVIII	-	4,750	-		-	\$ 7.065,82	-
XIX	-	5,225	-		-	\$ 7.772,40	-
XX	-	6,000	-		-	\$ 8.925,24	-

